



Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA c.c. #26.593.987 contra ANDERSON ESTIVEN OSPINA c.c.# 1.010.156.676. Radicación 41001-41-89-004-2023-00308-00.

Para resolver la solicitud de impulso procesal que eleva la apoderada de la demandante, al recurso de reposición presentado el 29 de agosto de 2023 y auto de seguir adelante con la ejecución, se hace previas las siguientes consideraciones.

Consultada la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho no se encuentra la solicitud de recurso de reposición, tal como lo señala la apodera, lo que si aparece el día 30 de agosto de 2023, es solicitud para el “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO FRENTE A UNA SUPUESTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN EJECUTADO...”, por tal razón no se considerará sobre el trámite del recurso de reposición, no obstante sí, se efectuara la correspondiente evaluación sobre la notificación al demandado.

Así las cosas y previa revisión de las actuaciones surtidas en torno a la notificación del mandamiento de pago al demandado Anderson Estiven Ospina encuentra el juzgado que, el trámite de la notificación del mandamiento de pago se realizó atendiendo las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no como equivocadamente se dispuso en auto del 28 de agosto de 2023, que lo tuvo como notificado por conducta concluyente, pues es claro de acuerdo con el informe de notificación remitido por la parte demandante que el mismo se surtió con el envío y recepción de la comunicación y anexos necesarios al correo electrónico del demandado, el cual se había señalado en la demanda, toda vez, dicha comunicación fue recibida el 09 de junio de 2023 y los términos de notificación corrieron hasta el día 29 de junio de 2023, tal como da cuenta la constancia de secretaría visible en el archivo 0032.

Así las cosas, las excepciones propuestas en escrito arrimado al expediente el 06 de septiembre de 2023, se tornan extemporáneas, pues se presentaron finiquitado el término de que se disponía para ello, toda vez y como se acabó de indicar, la notificación al demandado se surtió a través de su correo electrónico, el cual se informó en la demanda y este a su vez dado a conocer por el mismo demandado en el documento anexo a la demanda del 22 de diciembre de 2022, en donde claramente se señala que el mismo corresponde a la dirección anderson.ospina@buzonejercito.mil.co, comunicación que según certifica la empresa de correo acusó recibido el 2023/06/09 a las 8:13:39.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho razón suficiente para hacer uso del control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual le permite al juez agotada cada etapa del proceso, sanear algún tipo de vicio que configure nulidad u otras irregularidades presentadas en el proceso y es esto precisamente lo sucedido en nuestro caso, pues se tuvo como notificado al demandado cuando previamente se había surtido el enteramiento del mandamiento de pago mediante notificación dirigida al correo electrónico del demandado al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que, se

R E S U E L V A

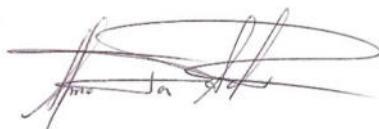
PRIMERO: EJERCER el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto la constancia de secretaría del día 25 de agosto de 2023, vista en el archivo número 0027 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto del 28 de agosto de 2023, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente del demandado Anderson Estiven Ospina, disponiendo por tanto dejar sin efecto la misma.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones presentadas por el apoderado del demandado.

CUARTO: En firme la presente decisión, ingresar nuevamente el proceso al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza.-

JAS.-